Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION №35061
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. Nº PCT/08067170

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 1 de julio de 2008, bajo el número 08067170, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "ISOXAZOLINAS PARA CONTROLAR PLAGAS DE INVERTEBRADOS", para los efectos de que se dé comienzo a la fase nacional, en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

SEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Tratado, "los efectos de la solicitud internacional establecidos en el artículo 11.3) cesarán en cualquier estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado:...iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable".

CUARTO: Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones...".

Que así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

35061

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION №35061
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. Nº PCT/08067170

QUINTO: Que según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado".

Que el mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de los dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional".

SEXTO: Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada. En efecto, la traducción del capítulo reivindicatorio allegado no coincide con el inicialmente presentado, toda vez que el inicial consta de 28 reivindicaciones y el allegado consta de 29 reivindicaciones, además se modifican las reivindicaciones 26, 27 y 28 y se añade la 29 que corresponde parcialmente a la 28 del capítulo inicialmente presentado.

SEPTIMO: Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 22 del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 24 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar retirada la solicitud de patente de invención de que se da cuenta en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de E.I. Du Pont de Nemours and Company, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION №35061
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. Nº PCT/08067170

procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 19 SET. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
ALVARO CORREA ORDOÑEZ
Avenida 82 N° 10-62 Piso 6°
Bogotá D.C.